

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013  
45029750

NIG: 28.079.00.3-2019/0012573

### Procedimiento Ordinario 231/2019 R

**Demandante/s:** URBASER, S.A URBASER SA  
PROCURADOR D./Dña. PABLO MASOLIVER MACAYA

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS  
AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID  
LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO,

### SENTENCIA NÚM. 107/2020

En Madrid a seis de julio de dos mil veinte.

DOÑA BELEN MAQUEDA PEREZ DE ACEVEDO Ilma. Sra. Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 17 de esta ciudad, habiendo visto por los trámites del Procedimiento Ordinario el presente recurso contencioso-administrativo núm. 231/2019-R instado por el procurador de los tribunales don Pablo Masoliver Macaya en nombre y representación de la entidad mercantil URBASER, S.A., quien ha comparecido asistido de la letrado doña Rebeca Moreno Robles; siendo parte demandada en este proceso el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID representado y asistido por la letrado de sus servicios jurídicos doña Mercedes González-Estrada Álvarez-Montalvo; en materia de CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, ha dictado la presente sentencia en base a los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

I.- El presente recurso contencioso administrativo, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, fue presentado ante el Juzgado decano el día 7 de mayo de 2019; el mismo fue instado por la representación procesal de URBASER, S.A. frente a la resolución desestimatoria presunta, por silencio



administrativo, por parte del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid de la solicitud de revisión de precios y abono de atrasos con intereses de demora presentada el día 30 de enero de 2019 en relación al contrato de “Servicio de conservación de vías y espacios públicos (lotes 1 y 2)” ; por este Juzgado se dictó proveído por el cual se tenía por anunciado y se procedía a requerir a la Administración demandada a fin de que remitiera el expediente administrativo y efectuara los emplazamientos, en su caso, preceptivos. Recibido el expediente se puso a disposición de la parte actora a fin de que formalizara su demanda, trámite que evacuó el día 27 de noviembre de 2019.

II.- Seguidamente se dio traslado de la misma a la Administración demandada para trámite de contestación lo que efectuó el día 31 de enero del año en curso; y habiéndose interesado el recibimiento del pleito a prueba, se ha practicado con el resultado que obra en autos, toda la que propuesta fue declarada pertinente; procediéndose seguidamente a dar el trámite de conclusiones, que fue evacuado por las partes procesales. Con fecha 23 de los corrientes quedaron los autos sobre la mesa para dictar sentencia.

En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales si bien se ha visto afectado por la suspensión de los plazos procesales acordada por el real decreto 463/2020 de 14 de marzo por el cual se declaró el estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como por la suspensión de las actuaciones judiciales acordada seguidamente por la Comisión Permanente del CGPJ.

III.- La cuantía del procedimiento ha sido fijada en indeterminada.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna por la parte recurrente la resolución desestimatoria presunta, por silencio administrativo, por parte del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, de la solicitud de revisión de precios y abono de atrasos con intereses de demora presentada el día 30 de enero de 2019 en relación al contrato de “Servicio de conservación de vías y espacios públicos” (lotes 1 y 2), y a tal efecto expone la actora que por acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento demandado con fecha 25 de enero de 2013 le fueron adjudicados los mencionados contratos por importe anual de 4.353.783,78 € (sin IVA) el Lote 1 y 3.634.108,90 € (sin IVA) el Lote 2. Que los contratos fueron suscritos con



fecha 28 de febrero de 2013 iniciándose la prestación de servicios el siguiente día 1 de marzo.

Que en la cláusula XXIV del pliego de cláusulas administrativas particulares está regulada la revisión de precios y que para aplicar la misma son determinantes las siguientes fechas

- fecha de publicación de la licitación: 25/07/2012
- fecha límite de presentación de ofertas: 20/09/2012
- 3 meses desde presentación: 20/12/2012
- fecha de adjudicación: 25/01/2013

Y ello porque el tenor de la cláusula es la siguiente *“Revisión de Precios. Dada la duración del contrato se establece la procedencia de revisión de precios. El índice de referencia será el índice de Precios al Consumo (índice general), elaborado por el Instituto Nacional de Estadística. La revisión será igual al 85 por 100 de la variación experimentada por el citado índice (o el porcentaje que resulte de la oferta presentada por el adjudicatario), una vez que transcurra un año de duración del contrato, tomando como fecha de inicio el mes correspondiente a aquel en que se haya adjudicado el contrato y como fecha de finalización el mismo mes del año en que se revisa el precio. Salvo que la adjudicación se haya efectuado transcurridos tres meses desde la finalización del plazo de presentación de ofertas, que se tomará como fecha de inicio la fecha en que termine el citado plazo de tres meses. Dicho índice de revisión permanecerá inalterable durante la vigencia del contrato. El coeficiente de revisión de precios se aplicará, en los lotes 1 y 2, al precio de adjudicación del contrato, y en el lote 3, a los precios unitarios incluidos en el pliego de prescripciones técnicas (con la baja resultante de la adjudicación), así como al precio anual del contrato.”*

Expone la actora que en fecha 13 de marzo de 2018, y ante la falta de aprobación de la revisión por parte de la Administración, presentó escrito solicitando la aprobación de revisión de precios respecto de marzo de 2014 a febrero de 2018. Que tomó como base para los cálculos como mes de inicio de revisión, diciembre 2012 y como fecha de finalización el mismo mes (diciembre) del año en que se revisa el precio (diciembre 2014), dado que la adjudicación del contrato se efectuó transcurridos tres meses desde la finalización del plazo de presentación de ofertas. Que el coeficiente de revisión es el 85% del IPC nacional de marzo 2014 a diciembre 2014, marzo 2015 a diciembre 2015, marzo 2016 a diciembre 2016, y marzo 2017 a diciembre 2017. Y que dichos coeficientes han de ser aplicados teniendo en cuenta la cláusula 6 del pliego de prescripciones técnicas,



ya que esta cláusula establece el “régimen económico”, consignándose el precio a abonar al contratista, el cual se puede minorar sobre el canon de adjudicación como detracción de las certificaciones mensuales de los importes correspondientes de la aplicación de los indicadores de calidad del servicio, siendo así que los importes abonados por el Ayuntamiento y cobrados por URBASER son los contenidos en la facturación emitida desde el inicio del contrato hasta el mes de diciembre de 2018.

Que ante la falta de respuesta se reiteró la solicitud los días 16 de mayo y el 28 de junio de 2018. Finalmente el día 31 de marzo de 2019, URBASER presentó nuevo escrito solicitando la aprobación de la revisión de precios, esta vez incluyendo la devengada también hasta diciembre de 2018 exponiendo en su demanda el desglose. Expone finalmente que la Administración no ha dado respuesta y que sus criterios constan en el informe técnico del jefe de servicios de espacios de la ciudad de fecha 1 de agosto de 2019 y del cual se dio traslado ya interpuesto este recurso, mostrando su disconformidad con el mismo ya que toma como fecha de finalización del cálculo de la revisión el mes de febrero, fecha en la cual se firmó el contrato, y no la fecha que figura en la cláusula XXIV del pliego; la base del cálculo la toma la Administración sobre el canon adjudicado y no sobre la facturación resultante conforme a la cláusula 6 “régimen económico”, por otra parte discrepa de la no inclusión del IVA, y también del hecho de que la Administración efectúa los cálculos sin diferenciar los dos contratos, el del Lote 1 y el del Lote 2, y son dos contratos los suscritos con independencia de ser una misma adjudicataria y que rija un mismo pliego. De hecho a la Administración aplicando estos criterios le dan como resultando la existencia de un crédito a su favor lo que es contrario, estima la recurrente, a la propia naturaleza jurídica de la revisión de precio de los contratos.

Se termina suplicando al juzgado se anule la resolución presunta impugnada se declare procedente su derecho a la revisión de precios por los servicios prestados desde el mes de marzo de 2014 hasta el mes de diciembre de 2018 y en consecuencia se declare su derecho al cobro de, en el Lote 1 por importe de 147.329,54 euros y en el Lote 2 por importe de 121.894,00 euros, en ambos contratos además el IVA y los intereses de demora devengados como consecuencia del retraso en el cobro de la anterior cantidad, condenado a la Administración al abono de estas cantidades.

SEGUNDO.- La Administración se ha opuesto a la demanda aceptando los datos cronológicos y exponiendo que el contrato, tras dos prórrogas finalizó el día 28 de febrero de 2019, dando lugar al cálculo de la revisión de precios, formulando



URBASER el 31 de marzo de 2019, tras diversos escritos, la solicitud de aprobación de la revisión de precios hasta diciembre de 2018 en los mismo términos que en este proceso. Dicha solicitud fue objeto de informe técnico por el jefe de servicios de espacios de la ciudad de 1 de agosto de 2019, informe que concluye que tras la terminación del contrato URBASER debía abonar al ayuntamiento la cantidad de 334.294,45 euros más el incremento o decremento que correspondiera por aplicación del interés de referencia que fije la normativa fiscal, de las cantidades anuales abonadas por adelantado o dejadas de percibir.

A tenor de dicho informe para realizar el cálculo de la revisión de precios durante la duración del contrato hay que aplicar los siguientes parámetros:

- Fecha de finalización de presentación de ofertas: 20/09/2012.
- Fecha de Adjudicación considerada en el cálculo: 25/01/2013.
- Fecha de firma e inicio de la prestación del servicio: 28/02/2013.
- Fecha de comienzo del contrato, a efectos de revisión de precios: 20/12/2012.
  - Se aplica el criterio que el primer año, a efectos de revisión de precios, empieza el 20/12/2012 y termina el 28/02/2014 en atención a la fecha de celebración del contrato, y el resto de años entre 1 de marzo y 28-29 de febrero. Y se aplican las variaciones del IPC entre los meses de febrero. Se adjunta cuadro descriptivo en la demanda. Resultando URBASER deudora de 334.294,45 euros.

En orden a la fechas de inicio y fin se estima que estas son las que se corresponden con la correcta interpretación del contrato. En cuanto a la base de cálculo la citada cláusula XXIV estipula que el “coeficiente de revisión de precios se aplicará, en los lotes 1 y 2, al precio de adjudicación del contrato...”. Entendiendo que la revisión no debe comprender el IVA por más que el importe final a abonar al contratista esté sujeto a dicho impuesto. Sin que se entienda la relevancia de efectuar el cálculo de ambos contratos de forma conjunta o separada. Por todo ello interesa la desestimación de la demanda. En fase de conclusiones y atendida que la cláusula establece que la revisión tendría efectos una vez transcurra un año de duración del contrato se concluye que puede aplicarse un IPC interanual para revisar los precios desde el año siguiente a que dio comienzo la prestación de servicios, es decir, desde el 01/03/14 y hasta que estos finalizaron, el 28/02/19. Se concluye la revisión de precios está íntimamente ligada al inicio y fin de la efectiva prestación de servicios, de modo que para que puedan aplicarse IPCs interanuales la fecha de finalización del periodo exento debe ser, sin duda, la del 28/02/14. Se cita la sentencia del TSJ



de Baleares 318/2012 de 24 de abril para fundamentar que la revisión de precios puede ser que no favorezca al contratista.

**TERCERO.**- El Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público en sus arts. 89 y ss regula la revisión de precio de los contratos y en este primer precepto establece que *“1. La revisión de precios en los contratos de las Administraciones Públicas tendrá lugar, en los términos establecidos en este Capítulo y salvo que la improcedencia de la revisión se hubiese previsto expresamente en los pliegos o pactado en el contrato, cuando éste se hubiese ejecutado, al menos, en el 20 por 100 de su importe y hubiese transcurrido un año desde su formalización. En consecuencia, el primer 20 por 100 ejecutado y el primer año transcurrido desde la formalización quedarán excluidos de la revisión.*

*No obstante, en los contratos de gestión de servicios públicos, la revisión de precios podrá tener lugar una vez transcurrido el primer año desde la formalización del contrato, sin que sea necesario haber ejecutado el 20 por 100 de la prestación. . . .*

*3. El pliego de cláusulas administrativas particulares o el contrato deberán detallar, en su caso, la fórmula o sistema de revisión aplicable”.*

Por su parte el art. 104.2 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Pública en orden a la revisión de precios en los contratos que no sean de obra o de servicios de fabricación establece *“2. En los restantes contratos, cuando resulte procedente la revisión de precios, se llevará a cabo mediante aplicación de los índices o fórmulas de carácter oficial que determine el órgano de contratación en el pliego de cláusulas administrativas particulares, en el que, además, se consignará el método o sistema para la aplicación concreta de los referidos índices o fórmulas de carácter oficial.”*

Con arreglo al pliego de cláusulas administrativas particulares que rigió la adjudicación del Lote 1 y del Lote 2 de los contratos de prestación de servicios de “Conservación de vías y espacios públicos”, la revisión de precios se establecía en su cláusula XXIV: *“Dada la duración del contrato se establece la procedencia de revisión de precios. El índice de referencia será el índice de Precios al Consumo (índice general), elaborado por el Instituto Nacional de Estadística. La revisión será igual al 85 por 100 de la variación experimentada por el citado índice (o el porcentaje que resulte de la oferta presentada por el*



*adjudicatario), una vez que transcurra un año de duración del contrato, tomando como fecha de inicio el mes correspondiente a aquel en que se haya adjudicado el contrato y como fecha de finalización el mismo mes del año en que se revisa el precio. Salvo que la adjudicación se haya efectuado transcurridos tres meses desde la finalización del plazo de presentación de ofertas, que se tomará como fecha de inicio la fecha en que termine el citado plazo de tres meses. Dicho índice de revisión permanecerá inalterable durante la vigencia del contrato. El coeficiente de revisión de precios se aplicará, en los lotes 1 y 2, al precio de adjudicación del contrato, y en el lote 3, a los precios unitarios incluidos en el pliego de prescripciones técnicas (con la baja resultante de la adjudicación), así como al precio anual del contrato.”*

En el caso de autos la Administración en el pliego de cláusulas administrativas particulares estableció este régimen para proceder a la revisión, cláusulas que se integran en el propio contrato y como ambas saben el pliego de condiciones se convierte en Ley para las partes contratantes. Destacar que cuando las cláusulas son claras y precisas no cabe más interpretación que estar al tenor de las mismas.

De la cláusula transcrita no es objeto de controversia que el índice de referencia será el 85% de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística; y seguidamente la cláusula excluye de la revisión el primer año de duración del contrato, en este sentido como se establece en el art. 89.1 de la LCSP, quedando pues excluido el primer año transcurrido desde la formalización del contrato. En el caso de autos formalizados el contrato el día 28 de febrero de 2013, queda excluida de la revisión de precio el periodo que abarca dicha fecha hasta el 28 de febrero del año 2014.

También la cláusula nos dice, una vez sea procedente la revisión transcurrido el primer año de duración del contrato, cómo ha de computarse el tiempo, y así impone como fecha de inicio para los contratos de autos, ya que la adjudicación se efectuó transcurridos tres meses desde la finalización del plazo de presentación de ofertas, 20 de diciembre de 2012, el mes “correspondiente a aquel en que se haya adjudicado el contrato”, por lo que se tomará como fecha de inicio el mes de diciembre y como fecha de finalización el mismo mes del año en el cual se revisa el precio. Por tanto los periodos a revisar serán, al tener que excluir el primer año, de 1 de marzo a 28 de febrero del siguiente año, pero la variación del IPC hay que tomarla desde diciembre a diciembre. Y es de esta manera cómo ha efectuado el cálculo la parte recurrente.



Discrepamos del criterio de la parte recurrente relativo a la determinación de la base de cálculo, al aplicar el coeficiente de revisión sobre los importes efectivamente percibidos ya que sobre las certificaciones mensuales le han efectuado detracciones aplicados los indicadores de calidad del servicio, y ello porque nuevamente la cláusula XXIV indica sin género de duda alguno que “el coeficiente de revisión de precios, se aplicará , en los Lotes 1 y 2, al precio de adjudicación del contrato”.

El texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público tras regular el sistema y las fórmulas de revisión en su art. artículo 92 con respecto a la aplicación del coeficiente de revisión *“El resultado de aplicar las ponderaciones previstas en el apartado 1 del artículo anterior a los índices de precios definidos en su apartado 4, proporcionará en cada fecha, respecto a la fecha y períodos determinados en el apartado 3 del citado artículo, un coeficiente que se aplicará a los importes líquidos de las prestaciones realizadas que tengan derecho a revisión a los efectos de calcular el precio que corresponda satisfacer”*. Pero ello no ha sido lo pactado por las partes sino que el pliego de condiciones administrativas particulares, ley de contrato para los litigantes, establece que el coeficiente ha de aplicarse en estos dos Lotes adjudicados a URBASER sobre el precio de adjudicación de cada contrato.

Ello si diera un resultado negativo para la parte recurrente no afecta a la naturaleza jurídica de la “revisión de precios” pues el art. 94 del texto refundido de la LCSP, prevé ambos resultados (favorable o desfavorable al contratista) cuando regula el pago del importe de la revisión *“El importe de las revisiones que procedan se hará efectivo, de oficio, mediante el abono o descuento correspondiente en las certificaciones o pagos parciales o, excepcionalmente, cuando no hayan podido incluirse en las certificaciones o pagos parciales, en la liquidación del contrato”*.

Estamos ante dos contratos, Lote 1 y Lote 2, por lo que el cálculo debe efectuarse de manera diferenciada, no afectado a ello que haya igualdad de partes contratantes y si el resultado diera lugar a suma en favor del contratista debe ser incrementado en el IVA ya que se trata de parte del precio del contrato y obviamente dicha cantidad está sujeta a este impuesto.

En consecuencia no es procedente la estimación total de la demanda al haber aplicado la parte recurrente como base de cálculo el importe efectivamente percibido por la prestación del contrato, debiendo aplicarse el el porcentaje



establecido del índice de referencia sobre el precio de adjudicación de cada contrato.

CUARTO.- Conforme al art. 68.2 de la LJCA la sentencia deberá contener el pronunciamiento relativo a las costas del procedimiento, estas, por disposición del art. 139 tras la reforma operada por la Ley 37/2011 de 10 de octubre en primera o en única instancia, se impondrán por el órgano jurisdiccional a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido la acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

Y en virtud de la autoridad que me confieren la Constitución y las Leyes, en nombre de S.M EL REY

### FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contencioso administrativo instado por el procurador de los tribunales don Pablo Masoliver Macaya en nombre y representación de la entidad mercantil URBASER, S.A. debo declarar y declaro contraria a Derecho la resolución desestimatoria presunta, por silencio administrativo, por parte del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, de la solicitud de revisión de precios y abono de atrasos con intereses de demora presentada el día 30 de enero de 2019 en relación al contrato de “Servicio de conservación de vías y espacios públicos (lotes 1 y 2)”, reconociendo a favor de la actora el derecho a que se procede a dicha revisión en los estrictos términos de la cláusula XXIV del pliego de condiciones administrativas particulares conforme al FJ TERCERO de esta resolución. Sin que haya lugar a imponer las costas de este recurso.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas.

La presente resolución conforme al artículo 81.2 de la LJCA no es firme y contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante este mismo Juzgado en el plazo de QUINCE DIAS para su resolución por la Sala de



Contencioso-Administrativo del TSJ, previa constitución de depósito, con las excepciones previstas en el párrafo quinto de la Disposición Adicional decimoquinta de la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, por importe de CINCUENTA EUROS (50 euros) en la oportuna entidad de crédito y en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, debiendo acreditarse este extremo junto a la interposición del recurso, no admitiéndose a trámite el mismo si no verificare dicha consignación en los plazos establecidos.

Firme que sea la resolución, comuníquese en el plazo de DIEZ DIAS al órgano que hubiera realizado la actividad objeto de recurso adjuntando, previo testimonio en autos, el expediente administrativo, a fin de que, la lleve a puro y debido efecto, debiendo acusar recibo en el término de diez días conforme previene el artículo 104 de la LJC.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio íntegro a los autos originales, juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en parte firmado electrónicamente por BELEN MAQUEDA PEREZ DE ACEVEDO